



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120210033100	VERBAL	LUISA FERNANDA JARAMILLO CARDONA	CESAR AUGUSTO URIBE LOPEZ	26/07/2023	NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO
2	05376318400120220004800	VERBAL	YENY CRISITNA ESTRADA	JULIAN DAVID PEREZ BEDOYA	26/07/2023	CORRIGE SENTENCIA
3	05376318400120220005300	SUCESION	JAQUELINE RESTREPO JARAMILLO	SILVIO RESTREPO MURILLO	26/07/2023	INCORPORA LIQUIDACIONES ACREEDORES - REQUIERE PARTE DEMANDANTE
4	05376318400120220022200	VERBAL	OSCAR DARIO MEJIA VILLEGAS	MERCEDES HELENA PATIÑO Y OTROS	26/07/2023	REQUIERE
5	05376318400120220035900	SUCESION MIXTA	MARIA DOLORES ZAPATA CUARTAS Y OTROS	ESTER JULIA CUARTAS DE ZAPATA	26/07/2023	FIJA FECHA INVNETARIOS Y AVALUOS
6	05376318400120230017700	SUCESION MIXTA	SONIA MARIA GONZALEZ ALVAREZ Y OTROS	CELSA MERY GONZALEZ ALVAREZ	26/07/2023	ABRE PROCESO DE SUCESIÓN - DECRETA MEDIDAS
7	05376318400120230018200	VERBAL SUMARIO	MARIA EULALIA TOBON DE BOTERO	MARIO DE JESUS BOTERO TOBON	26/07/2023	ADMITE DEMANDA
8	05376318400120230018400	JURISDICCION VOLUNTARIA	FANNY BERRIO HERNANDEZ		26/07/2023	INADMITE DEMANDA
9	05376318400120230020500	JURISDICCION VOLUNTARIA	MILTON DAVID ZAPATA OROZCO Y MARGARITA ELENA ROLDAN CARDONA		26/07/2023	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.113

[HOY, 27 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº1045 de 2023
Proceso	Verbal-Privación de Patria Potestad
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00331 00
Demandante	Luisa Fernanda Jaramillo Cardona
Demandado	César Augusto Uribe López
Asunto	Notificación demandado, parientes ala paterna y materna

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Mediante auto del 14 de marzo de 2023, notificado por estados el 15 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, siguientes a la notificación de la providencia, gestionara la notificación personal al demandado en la forma consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

El 10 de abril de 2023, la parte actora allegó un memorial con la constancia de haber notificado a su contraparte; y posteriormente, solicitó el impulso del proceso.

Al respecto, se advierte que el demandado cumplió con la carga procesal de notificar a su contraparte, conforme a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues el 6 de abril de 2023, a las 13:56:59 horas, remitió al correo electrónico: caciqueguatape@gmail.com, el cual corresponde al informado en la demanda para efectos de notificación, copia del auto que admitió la demanda, mensaje de datos frente al cual se acusó recibido el 6 de abril de 2023, a las 13:57:02 horas. Asimismo, desde la presentación de la demanda se había remitido a esa dirección electrónica copia de la demanda, y sus anexos.

En consecuencia, acorde al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y conforme a la constancia de envió y el acusado recibido del correo electrónico, la notificación personal a César Augusto Uribe López del auto que admitió la demanda, no puede



tenerse en consideración el 6 y 7 de abril de 2023, debido a que fueron días festivos (art. 118 C.G.P.), razón por la cual el día 10 de abril de 2023, era el día hábil siguiente al 6 de abril de 2023. Por tanto, debía entenderse surtida la notificación a los dos días hábiles siguientes a esa fecha, es decir, al finalizar el 12 de abril de 2023.

De modo que, el demandado contaba con el término de 20 días para descorrer el traslado del escrito demandatorio, a partir del día hábil siguiente a la notificación, esto es, desde el 13 de abril de 2023, y hasta el 11 de mayo de 2022, si se considera que el 1 de mayo de 2023, fue día festivo.

En este contexto, se puede concluir que el demandado César Augusto Uribe López se encuentra notificado personalmente de la demanda, y no contestó la misma dentro del término de traslado.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que conforme a lo dispuesto en el auto que admitió la demanda, y acorde con el artículo 61 del Código Civil, entere del presente trámite a los parientes por el ala materna: Alejandra María Jaramillo Cardona, tía; Nicolás Gómez Jaramillo, hermano; y a Jaime Alberto Jaramillo, abuelo, y allegue la constancia de tal notificación al juzgado.

Finalmente, debido a que el despacho ya realizó el emplazamiento de los familiares del menor por el ala paterna, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro; y surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, que los represente (arts. 108 C.G.P y 10 Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA  
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N°113, hoy 27 de julio de  
2023, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C  
Secretaria



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670b65839bf036c38e965501f31f90b0a37e1c20272ba1ca76220ee835af65b**

Documento generado en 26/07/2023 03:23:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 1047
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00048 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Yeny Cristina Estrada
Demandado:	Julián David Pérez Bedoya
Asunto:	Corrige sentencia

Por solicitud allegada mediante correo electrónico, la Comisaría de Familia de La Ceja, actuando en representación del niño E.E., solicitó la corrección de la Sentencia, considerando que en el numeral PRIMERO se declaró que el señor JULIAN DAVID PEREZ BEDOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.040'045.262, es el padre extramatrimonial del niño E.E., nacido en Rionegro -Antioquia el 12 de Noviembre de 2020, cuando el niño nació el 13 de octubre de 2020 y por ello en la Registraduría le glosaron la inscripción de esa decisión judicial. Revisado el expediente nota el Despacho que en la providencia se incurrió en un yerro, toda vez que en los anexos aportados con la demanda no obra la copia del folio del Registro Civil de Nacimiento del menor, sino un certificado emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y en la Sentencia se plasmó la fecha de expedición de inscripción del menor que es 12 de noviembre de 2020 y no la fecha de nacimiento, que es el 13 de octubre de 2020.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

En consecuencia, se corrige por solicitud de la parte interesada la Sentencia de Filiación Extramatrimonial proferida el primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023) por esta Agencia Judicial, en el numeral PRIMERO de la parte resolutive, en lo que respecta a la fecha de nacimiento del menor E.E., en donde dice 12 de noviembre de 2020, quedando en su lugar 13 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0ee538f262b9014e3ecb93ecaf64e03389aae32572972377aaf6db5b33e10d**

Documento generado en 26/07/2023 02:43:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La ceja, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	1043
PROCESO	Sucesión
RADICADO	053763184001 – 2022 -00053 00
DEMANDANTE	JAQUELINE RESTREPO JARAMILLO
CAUSANTE	SILVIO JOSE RESTREPO MURILLO
ASUNTO	Incorpora liquidaciones de crédito acreedores – Requiere Partidor

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante las liquidaciones de crédito allegadas por los acreedores Claudia María Orozco Henao, La Parroquia Nuestra Señora de Las Mercedes del Municipio de La Unión, y el señor Luis Gustavo Valencia García, así como las providencias calendadas 5 de mayo de 2023, 1 de junio de 2023 y 7 de julio de 2023, proferidos por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia, por medio de las cuales se aprobaron las liquidaciones de crédito al interior de los procesos ejecutivos con radicados 2021-00252, 2020-00091 y 2021-00015, donde los acreedores son demandantes, a fin de que sean tenidas en cuenta al momento de realizar la partición y adjudicación en el presente asunto.

De igual forma, el apoderado de la parte demandante quien funge como partidor en el presente asunto aporta el trabajo de partición y adjudicación, no obstante, previo a darle el trámite que en derecho corresponde, se advierte que en el presente asunto se echa de menos la respuesta de la DIAN, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que arrime al proceso la constancia de haber dado tramite al oficio de la DIAN.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634072042e0d183e4d8e41acdad69f085b9e279d928f94656b99f83fa6aee303**

Documento generado en 26/07/2023 01:49:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1046 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00222 00
Proceso	Verbal- Petición de herencia
Demandante	Oscar Darío Mejía Villegas
Demandado	Mercedes Helena Patiño y otros
Asunto	Notificación

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

El juzgado había autorizado a la parte actora, para que notificara a Mercedes Helena Patiño en la dirección: vereda Las Lomitas Km. 1.5 vía la Unión, del municipio de La Ceja; y en relación a la notificación de Johana Patiño García, se requirió a la parte accionante para que informara cuál es la dirección electrónica en la que se pretende realizar la notificación, la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las persona a notificar.

En relación a lo anterior, la parte demandante informó que había remitido a la mencionada dirección “la notificación de la demanda con todos sus anexos”; que el correo electrónico para notificar a Johana Patiño García “se obtuvo por comunicación del demandante, y solicitó la autorización para la notificación a la dirección electrónica: yoyispg@hotmail.com.

Posteriormente, la apoderada judicial del codemandado Yilberto Patiño Patiño informó que Mercedes Helena Patiño, madre de su poderdante, se encuentra desde febrero de 2017, en la Fundación Padre Mariano José, hogar de adultos mayores en la Ceja Antioquia, debido a que padece demencia no especificada, (gran deterioro cognitivo, con tratamiento neurológico), hipertensión arterial sistémica, ulcera péptica, EPOC oxígeno requirente, Dislipidemia. En consecuencia, en aras de ejercer el derecho de defensa de la señora Patiño, solicitó le fuera nombrado curador ad litem.



En relación a la notificación de Mercedes Helena Patiño en la dirección: vereda Las Lomitas Km. 1.5 vía la Unión, del municipio de La Ceja, se requiere a la parte demandante para que de conformidad al artículo 291 del C.G.P., allegue la copia de la comunicación enviada con el cotejo y el sello de la empresa de servicio postal.

Asimismo, frente a la solicitud de nombrar curador ad litem a la codemandada Mercedes Helena Patiño, de conformidad a los artículos 54 y ss del C.G.P., en concordancia con la Ley 1996 de 2019, si bien se aportó la historia clínica que da cuenta de la edad y las patologías de la señora Patiño, no se advierte precedente jurídicamente nombrarle curador ad litem, pues se presume su capacidad para realizar actos jurídicos, a no ser que en razón a su presunta discapacidad cuente con apoyos formales.

Por tanto, se requiere a la apoderada judicial del codemandado Yilberto Patiño Patiño para que informe si Mercedes Helena Patiño cuenta con apoyos formales, o le ha otorgado poder general a alguna persona, para que a través de ellos, en caso que haya sido debidamente notificada, comparezca al proceso de la referencia.

Finalmente, se autoriza a la parte demandante para que, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213, practique la notificación personal de Johana Patiño García, a la dirección electrónica informada al despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8d2b0c8834b95be92a5e7015e338afa110cd8fb6b03fe789186ee1ef7165ae**

Documento generado en 26/07/2023 03:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº1048 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00359 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión Mixta
Demandante	María Dolores Zapata Cuartas y otros
Causante	Ester Julia Cuartas de Zapata
Asunto	Tramite: Cita audiencia inventarios y avalúos

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Inicialmente, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento, las respuestas a los Oficios expedidas por la Cooperativa Jhon F. Kenedy y la Cooperativa Confiar (archivos: 024RespuestaConfiar y 025RespuestaJFK. PDF. Expediente electrónico).

De otro lado, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G del P., se acepta la sustitución de poder del abogado Juan Carlos Caldera Tejada, apoderado judicial de María Evangelina Zapata Cuartas y Luz Cecilia Zapata Cuartas, al abogado Jhon Edinson Arias Rojas (archivo: 91Memorial. PDF. Expediente electrónico). En consecuencia, se reconoce personería para actuar en representación de los mencionados herederos al abogado Jhon Edinson Arias Rojas, portador de la Tarjeta Profesional N°318.268 del C. S. de la J., en los términos del poder inicialmente conferido.

Finalmente, debe indicarse que en el auto que admitió la demanda se dio aplicación al artículo 490 del C.G.P., y en consecuencia, se ordenó emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, y se dispuso informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del trámite de sucesión.

En tal sentido, al revisar el expediente se advierte que ya se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, empero, no se ha realizado la comunicación dirigida a la DIAN, por tanto, se realizará tal comunicación, y de conformidad con el artículo 501 del C. G del P., se fija el 30 de



Agosto de 2023 a las 9 a.m para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

En relación a lo anterior, se requiere a los apoderados de las partes para que alleguen al Juzgado, con antelación de 3 días a la celebración de la audiencia, el escrito de inventarios y avalúos, a través del correo institucional del juzgado, y le corran traslado de los mismos a la contraparte (parágrafo art. 9 Ley 2213, art. 501 C.G.P.).

### NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6398dfb9832a9b30f897273b60ec39c4c3a55fb5b8266ac8a6aaa979b55d2efa**

Documento generado en 26/07/2023 03:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1051 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00182 00
Proceso	Verbal sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	María Eulalia Tobón de Botero
Demandado	Mario de Jesús Botero Tobón
Asunto	Admite demanda

Subsanados dentro del término legal, los requisitos de inadmisión, la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 396 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda.

Aunado a lo anterior, procede resolver la medida cautelar consistente en autorizar a María Eulalia Tobón de Botero cobrar y retirar subsidio del adulto mayor de Mario de Jesús Botero Tobón, otorgado por el Departamento Administrativo para La Prosperidad Social De Colombia, correspondiente a los meses de mayo, junio y julio del año 2023, y los que se sigan causando. Al respecto, se indicó que el mencionado subsidio se necesita para procurar una supervivencia del señor Botero Tobón, y el no reclamar la suma de dinero por cuatro periodos consecutivos ocasionaría la desvinculación al “Programa de Protección Social al Adulto Mayor – “Colombia Mayor”.

En tal sentido, las medidas cautelares están edificadas como una herramienta procesal por medio de la cual se persigue asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales bien sea personales o patrimoniales; y en la Ley 1996 de 2019, las únicas medidas cautelares que se plasmaron expresamente fueron las nominadas o innominadas para los asuntos de la legislación anterior de interdicción o inhabilitación, que se encontraban en curso (art. 55).

No obstante, la Corte Suprema de Justicia indicó que la Ley 1996 de 2019, debe integrarse normativamente cuando de sujetos de especial protección constitucional se trata: personas discapacitadas mayores de edad.

Además, ese Tribunal argumentó que el artículo 2 de la Ley 1996 de 2019 impide a los



ejecutores de esta norma restringir o menoscabar los derechos reconocidos y vigentes en la legislación patria o en instrumentos internacionales “aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado”. Luego, debido a que el proceso de adjudicación judicial de apoyos es declarativo podrá peticionarse como innominada (lit. c, artículo 590 C.G. del P.) cualquier medida necesaria para garantizar la capacidad legal en condiciones de igualdad a la persona discapacitada, lo que deberá estudiarse por el juez<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, el fundamento de la medida solicitado por la parte demandante, se advierte plausible desde el derecho objeto de la pretensión, pues la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, razón por la cual se decretará la medida cautelar, solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de adjudicación de apoyos promovida por María Eulalia Tobón de Botero, en beneficio de Mario de Jesús Botero Tobón.

**SEGUNDO:** Impartir el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 396 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar a la Personería de La Ceja, por el medio más expedito, la presente providencia; asimismo, se le corre traslado por el término de diez (10) días, del informe de valoración de apoyos, que se anexó con la demanda, de la demanda de la referencia, y todos sus documentos anexos (arts. 38 y 40 de la Ley 1996 de 2019).

**CUARTO:** Designar como curador *ad litem* de Mario de Jesús Botero Tobón, al abogado Oscar Alberto Gaviria Valdés, portador de la tarjeta profesional N°301.529 del C.S.J., quien se localiza a través número de teléfono celular 313 704 73 75 y en el correo electrónico:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Agraria, sentencia STC4563-2022, del 20 de abril de 2022.



litiogv@gmail.com, a quien se le comunicará el nombramiento por el medio más expedito, preferiblemente a través de mensaje de datos (art. 49 C.G.P.).

**QUINTO:** Autorizar a María Eulalia Tobón de Botero cobrar y administrar el subsidio económico del programa Colombia Mayor, del Departamento Administrativo para La Prosperidad Social de Colombia, al que tiene derecho Mario de Jesús Botero Tobón, correspondiente a los meses de mayo, junio y julio del año 2023, y los que se sigan causando hasta que se profiera la sentencia. La señora María Eulalia Tobón de Botero podrá cobrar el subsidio a través de los operadores de pago definidos para tales efectos.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**



**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8479b824796d7d0270268c34da56e15a323df67f3cda5fd8c83993569a20a491**

Documento generado en 26/07/2023 03:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 1049
Radicado:	05376 31 84 001 2023 00184 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Nombramiento de Curador
Demandante:	Fanny Berrío Hernández
Asunto:	Inadmite demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la señora FANNY BERRÍO HERNÁNDEZ presenta demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nombramiento de Curador, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 577 del Código General del Proceso.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

Para efectos de determinar la competencia territorial, deberá aclarar el domicilio de la demandante y de la niña A.A.P., toda vez que en el acápite de notificaciones aportan una dirección de la ciudad de Medellín.

Para representar a la solicitante se reconoce personería a los abogados FRANCISCO ALBERTO MEDINA, portador de la T.P. 165.030, del C. S. de la Judicatura, como principal y MARÍA DEL PILAR SOTO MONTOYA, portadora de la T.P. 204.274, del C. S. de la Judicatura, como suplente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ff0ddb17d907b936c84cace7907574c583ad8ce7f9ad76f3d0b70e8d06b525**

Documento generado en 26/07/2023 02:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 1052
Radicado:	05376 31 84 001 2023 00205 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandantes:	Milton David Zapata Orozco y Margarita Elena Roldán Cardona
Asunto:	Inadmite demanda

Por intermedio de apoderado judicial, los señores MILTON DAVID ZAPATA OROZCO y MARGARITA ELENA ROLDÁN CARDONA presentan demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Mutuo Acuerdo.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibidem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

Deberá modificarse el acuerdo con respecto a su hijo menor J.M.Z.R., en el sentido de indicar con claridad a partir de qué fecha empieza a regir el acuerdo, por cuanto el mismo debe prestar merito ejecutivo y la obligación plasmada debe ser clara, expresa y exigible. Así mismo, aportará una copia del folio de Registro Civil de Matrimonio y copia del folio de Registro Civil de Nacimiento de la señora MARGARITA ELENA ROLDÁN CARDONA, toda vez que lo aportado en los anexos son Certificados, no las respectivas copias.

Para representar a los solicitantes se reconoce personería al abogado ALBEIRO DE JESÚS TORRES GIRALDO, portador de la T.P. 154.474, del C. S. de la Judicatura.



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb27f7fd0c9648e54437859732c17ca2f62ecc81de4858c0c6d4558e8452949e**

Documento generado en 26/07/2023 02:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**